

- a) El Presidente de la Federación Española.
- b) Los Presidentes de las Federaciones Autonómicas integradas en la Federación Española, que serán miembros natos de la Asamblea general.
- c) 30 representantes de los distintos estamentos con la siguiente distribución:

Catorce, en representación de los presidentes de los clubes que se hallen inscritos en la Federación Española de Columbicultura.

Once, por los deportistas con licencia federativa expedida por la Federación Española de Columbicultura, o por una Federación comunitaria integrada, siempre que participen en actividades deportivas de ámbito estatal en la forma prevista en las disposiciones legales dictadas al efecto.

Tres, por los árbitros, jueces y monitores con carné de categoría estatal, en vigor, con licencia federativa expedida por la Federación Española de Columbicultura, o por una Federación Comunitaria integrada, siempre que participen en actividades deportivas de ámbito estatal en la forma prevista en las disposiciones legales dictadas al efecto.

Dos, por los Inspectores con licencia federativa expedida por la Federación Española de Columbicultura, o por una Federación Comunitaria integrada, siempre que participen en actividades deportivas de ámbito estatal en la forma prevista en las disposiciones legales dictadas al efecto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

10449 *ORDEN de 30 de mayo de 2001 por la que se amplían las ayudas a los armadores de buques de pesca que faenan en el Caladero de Marruecos, por paralización de su actividad.*

Ante la continuidad del paro de la flota que faenaba en el caladero de Marruecos, al no haberse suscrito un nuevo Acuerdo de pesca, se hace necesario arbitrar ayudas de Estado destinadas a los armadores a partir del 1 de junio de 2001 y con continuidad durante dicho mes.

El Consejo Europeo de Jefes de Estado y de Gobierno, en su reunión celebrada en diciembre de 2000, en Niza, hizo una declaración oficial en el sentido de ampliar el plazo de otorgamiento de las ayudas a los armadores afectados por la no renovación del Acuerdo de Cooperación en materia de pesca marítima entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

Esta Orden tiene como objeto paliar los efectos derivados de dicho paro, por lo que se considera oportuno instrumentar la concesión de ayudas a armadores de los buques de todas las modalidades de pesca que venían faenando al amparo del Acuerdo de Cooperación suscrito entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.5 del Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Objeto.*

1. El objeto de la presente Orden es ampliar las ayudas previstas en las Órdenes de 29 de noviembre de 1999 y 3 de mayo de 2000, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a los armadores de buques de pesca que faenan en el caladero de Marruecos por paralización de su actividad, por el plazo de un mes a partir del 1 de junio de 2001, salvo que, durante tal plazo, se adopten medidas alternativas específicas, en cuyo caso las ayudas se concederán por los días de inmovilización efectiva.

2. Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones expedidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

3. La parte de financiación nacional de las ayudas reguladas en la presente Orden se efectuará con cargo al crédito disponible de la aplicación 21.09.718B.774.00 «Planes de actuación del sector pesquero» para la parte nacional y la aplicación 21.09.718B.772 para la parte comunitaria, en los Presupuestos Generales del Estado para 2001.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

El Secretario General de Pesca Marítima, en el ámbito de sus atribuciones, podrá adoptar las medidas y dictar las resoluciones precisas para el cumplimiento y aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor en el mismo día de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

10450 *ORDEN de 31 de mayo de 2001 por la que se instrumentan las medidas de apoyo adicionales a la compra de bovinos de más de treinta meses para su sacrificio y destrucción previstas en el Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles.*

En el marco de las medidas adoptadas por la Unión Europea, relativas al control y erradicación de la encefalopatía espongiforme bovina (EEB), el Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión, de 18 de diciembre, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno, en su artículo 3, establece que todo Estado miembro adquirirá, con objeto de sacrificarlo y eliminarlo completamente, cualquier animal de más de treinta meses de edad que cumpla los requisitos establecidos en dicho artículo y que sea ofrecido por cualquier ganadero o su agente.

En desarrollo de esta previsión, se adoptó la Orden de 28 de diciembre de 2000, por la que se establece el plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses a los que no se les haya practicado la prueba de detección de la EEB.

La citada Orden, en su artículo 3.2, señala que el precio de compra de los animales será fijado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, teniendo en cuenta el peso de la canal y el precio de base equivalente al promedio de los precios de mercado para las categorías y clases correspondientes, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento (CE) 2777/2000. En concreto, el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento, permite que la fijación del precio medio por categoría supere el precio de base hasta en un 5 por 100.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, ha venido a establecer medidas de apoyo adicionales a la compra de bovinos de más de treinta meses para su sacrificio y posterior destrucción, autorizando, en su artículo 1, al Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) al mantenimiento de los precios medios por categoría que alcancen hasta un 5 por 100 del precio base aplicable, de acuerdo con el Reglamento (CE) 2777/2000, y señalando, en su artículo 2, que el precio de compra de los bovinos de más de treinta meses adquiridos en el marco del citado Reglamento, pertenecientes a la clase de conformación P, de acuerdo con el modelo de clasificación de canales de vacuno, regulado en el Real Decreto 1892/1999, de 10 de diciembre, por el que se aplica el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado y las normas comunitarias sobre registro de precios, se igualará al precio de los bovinos de clase de conformación O.

Por otra parte, y para mejorar la eficacia del plan de adquisición recogido en la Orden de 28 de diciembre de 2001, el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2001 establece una medida compensatoria a favor de los beneficiarios del plan de compra, destinada a paliar los costes de transporte del animal desde la explotación hasta el matadero designado al efecto, fijándose por la presente Orden el importe de la ayuda en 3 pesetas por kilogramo de peso del animal transportado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Precio de compra de bovinos de más de treinta meses para su sacrificio y destrucción.*

En virtud de lo previsto en los artículos 1 y 2 del Real Decreto-ley 9/2001, de 6 de abril, por el que se adoptan medidas adicionales en el marco de erradicación de las encefalopatías espongiformes transmisibles, los precios de compra para cada una de las categorías y clases aplicables en el marco del plan de adquisición de bovinos de más de treinta meses,

que recoge el artículo 3 del Reglamento (CE) 2777/2000, de la Comisión, de 18 de diciembre, por el que se adoptan medidas excepcionales de apoyo al mercado de la carne de vacuno, serán los previstos en el anexo I de la presente Orden y serán aplicables desde el 1 de enero de 2001 y hasta el 30 de junio de 2001.

Artículo 2. *Compensación por gastos de transporte desde la explotación hasta el matadero designado.*

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 9/2001, la compensación destinada a paliar los gastos de transporte del animal, desde la explotación hasta el matadero designado para el sacrificio, queda fijada en 3 pesetas por kilogramo de peso del animal transportado y se calculará aplicando al peso en canal determinado en el momento de la compra los porcentajes de rendimiento previstos en el anexo II.

2. La compensación a que se refiere el apartado anterior se abonará junto con el precio de compra de los animales.

3. La medida prevista en el presente artículo será de aplicación desde el 1 de enero de 2001 y hasta el 30 de junio de 2001.

Disposición final primera. *Habilitación de créditos.*

A los efectos de lo dispuesto en la presente Orden, se procederá a realizar las modificaciones necesarias en el presupuesto del Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA), dentro de los límites máximos de cofinanciación de las medidas que establecen los artículos 1, 2 y 3 del Real Decreto-ley 9/2001.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la aplicación prevista en el artículo 1 in fine y en el apartado 3 del artículo 2.

Madrid, 31 de mayo de 2001.

ARIAS CAÑETE

ANEXO I

Precios de compra de los bovinos de más de treinta meses

Animales de la categoría D (hembras ya paridas):

DR: 333 pesetas/kilogramo canal.

DO: 262 pesetas/kilogramo canal.

Animales de otras categorías:

B (toros): 333 pesetas/kilogramo canal.

C (bueyes): 333 pesetas/kilogramo canal.

E (novillas): 333 pesetas/kilogramo canal.

ANEXO II

Porcentajes de rendimientos de peso vivo a peso canal de los bovinos mayores de treinta meses

Categoría D (vacas):

Clase R: 51 por 100.

Clase O: 48 por 100.

Clase P: 45 por 100.

Categoría E (novillas): 51 por 100.

Categoría C (bueyes): 55 por 100.

Categoría B: 59 por 100.

10451

ORDEN de 23 de mayo de 2001 por la que se modifica el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» y de su Consejo Regulador.

El Reglamento de la Denominación de Origen Calificada «Rioja» fue aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, habiendo sido sometido a posteriores modificaciones, la última de las cuales se aprobó mediante la Orden de 16 de abril de 1999.

La disposición transitoria tercera del Reglamento de esta Denominación de Origen Calificada, permite a los viñedos de ciertos municipios riojanos

mantener, mientras subsistan, la inscripción en el Consejo Regulador de la D.O.Ca. Rioja, aun cuando estos municipios no formaban parte de la zona de producción de la denominación.

Tras la reiterada solicitud de los mencionados municipios y las conclusiones favorables de un profundo estudio de la zona, realizado por los Servicios Técnicos del Consejo Regulador, es adecuado incluir dichos municipios en la zona de producción de la D.O.Ca. Rioja, lo que conlleva, por tanto, la modificación del apartado 2 del artículo 4 y de la señalada disposición transitoria tercera de su Reglamento.

Por otra parte, se modifica el artículo 6 para introducir la posibilidad de regar el viñedo, con las limitaciones que establezca el Consejo Regulador, en base a las condiciones ecológicas de cada año. Siguiendo así la normativa comunitaria al respecto [anexo VI.C.2 del Reglamento (CE) 1493/99, del Consejo, de 17 de mayo, que establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola].

Asimismo, se introduce en dicho artículo 6 un texto para dar base legal a la descalificación de la uva de las parcelas de viña en las que no se hayan cumplido las exigencias en prácticas de cultivo a las que se refiere el propio artículo.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, y oídas las Comunidades Autónomas implicadas territorialmente, dispongo:

Uno.—El Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja, aprobado por Orden de 3 de abril de 1991, queda modificado tal como se expresa a continuación:

Primero.—Se establece una nueva redacción para el punto 2 del artículo 4 del Reglamento:

«2. Los términos municipales que constituyen las tres subzonas indicadas en el párrafo anterior son:

Rioja Alta:

Ábalos, Alesanco, Alesón, Anguciana, Arenzana de Abajo, Arenzana de Arriba, Azofra, Badarán, Bañares, Baños de Río Tobía, Baños de Rioja, Berceo, Bezares, Bobadilla, Briñas, Briones, Camprovín, Canillas, Cañas, Cárdenas, Casalarreina, Castañares de Rioja, Cellórigo, Cenicero, Cidamón, Cihuri, Cirueña, Cordovín, Cuzcurrita de Río Tirón, Daroca de Rioja, Entrena, Estollo, Foncea, Fonzaleche, Fuenmayor, Galbárruli, Gimileo, Haro, Hervias, Herramélluri, Hormilla, Hormilleja, Hornos de Moncalvillo, Huércanos, Lardero, Leiva, Logroño, Manjarrés, Matute, Medrano, Nájera, Navarrete, Ochánduri, Ollauri, Rodezno, Sajazarra, San Asensio, San Millán de Yécora, San Torcuato, San Vicente de la Sonsierra, Santa Coloma, Sojuela, Sorzano, Sotés, Tirgo, Tormantos, Torrecilla sobre Alesanco, Torremolalbo, Treviana, Tricio, Uruñuela, Ventosa, Villalba de Rioja, Villar de Torre, Villarejo y Zarratón, de la provincia de La Rioja, y el enclave del término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), denominado «El Ternero».

Rioja Baja:

Agoncillo, Aguilar del Río Alhama, Albelda, Alberite, Alcanadre, Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedillo, Arnedo, Arrúbal, Ausejo, Autol, Bergasa, Bergasilla, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Clavijo, Corera, Cornago, El Redal, El Villar de Arnedo, Galilea, Grávalos, Herce, Igea, Lagunilla de Jubera, Leza del Río Leza, Molinos de Ocón, Murillo de Río Leza, Muro de Aguas, Nalda, Ocón (La Villa), Pradejón, Préjano, Quel, Ribafrecha, Rincón de Soto, Santa Engracia de Jubera (zona Norte), Santa Eulalia Bajera, Tudelilla, Villamediana de Iregua y Villarroya, de la provincia de La Rioja, y los de Andosilla, Aras, Azagra, Barga, Mendavia, San Adrián, Sartaguda y Viana, de la provincia de Navarra.

Rioja Alavesa:

Baños de Ebro, Barriobusto, Cripán, Elciego, Elvilar de Álava, Labastida, Labraza, Laguardia, Lanciedo, Lapuebla de Labarca, Leza, Moreda de Álava, Navaridas, Oyón, Salinillas de Buradón, Samaniego, Villabuena de Álava y Yécora, de la provincia de Álava.»

Segundo.—Se establece una nueva redacción para el artículo 6 del Reglamento:

«1. La densidad de plantación será obligatoriamente de 2.850 cepas por hectárea, como mínimo y de 4.000 cepas por hectárea, como máximo.

2. Con carácter general, las prácticas culturales tenderán a optimizar la calidad de las producciones. Con este fin, cada campaña el Consejo Regulador adoptará las medidas oportunas, en particular la regulación del riego en función de las condiciones ecológicas.

3. Los sistemas de poda serán los siguientes:

3.1 El tradicional sistema en vaso y sus variantes, con una carga máxima de 12 yemas por cepa sobre un máximo de seis pulgares.